



EB 2025/007

Resolución 085/2025, de 23 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por OFFSHORE TECH, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro de equipos informáticos, en régimen de arrendamiento, con opción de compra, incluido su mantenimiento hardware y soporte técnico”, tramitado por el Ayuntamiento de Santurtzi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de enero de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por OFFSHORE TECH, S.L. (en adelante, OFFSHORE) contra la adjudicación del contrato “Suministro de equipos informáticos, en régimen de arrendamiento, con opción de compra, incluido su mantenimiento hardware y soporte técnico”, tramitado por el Ayuntamiento de Santurtzi.

SEGUNDO: El mismo día 13 de enero este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 17 de enero 2025.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 17 de enero, con fecha 24 de enero se han presentado alegaciones por TEKNOSERVICE, S.L. (en adelante, TEKNOSERVICE).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta la representación de E.R.A., que actúa en nombre y representación de OFFSHORE, así como la legitimación de ésta ya que, de estimarse el recurso, resultaría adjudicatario del contrato recurrido por ser el segundo clasificado.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministros cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación. El recurso se fundamenta en la disconformidad con la propuesta de adjudicación, consistiendo la pretensión del recurrente en que ésta quede sin efecto. Aunque la propuesta de adjudicación no figura entre los actos susceptibles de recurso especial a los que se refiere el artículo 44.2 de LCSP y, en consecuencia, la pretensión no se podría admitir a trámite, lo cierto es que la adjudicación del contrato ya se ha materializado con fecha 9 de enero 2025 confirmando la propuesta por lo que, por economía procesal, procede continuar con la tramitación del recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Santurtzi, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a) El Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) detalla dos requerimientos de los monitores que la oferta de TEKNOSERVICE incumple:

- Ni el modelo de equipo TTL TEKNOSLIM ni el monitor TTL M23VHD ofertados figuran como certificados en la página web oficial de Energy Star.
- En el caso de estar utilizando equipos “oemizados” de otros fabricantes, el PPT especifica que tanto el monitor como el equipo presentado deben ser del mismo fabricante.

b) Finalmente, solicita que se revoque la propuesta de adjudicación a TEKNOSERVICE por no cumplir alguno de los requerimientos del pliego y, por tanto, encontrarse su oferta como susceptible de exclusión. Asimismo, solicita que se proceda a la adjudicación del contrato al siguiente licitador por orden de clasificación.

SÉPTIMO: Alegaciones de TEKNOSERVICE

La adjudicataria impugnada alega, en resumen, lo siguiente:

a) El PPT solo exige la certificación Energy Star para los monitores, no para los ordenadores. El equipo TTL TEKNOSLIM cuenta con la certificación EPEAT Gold, que implica el cumplimiento de los requisitos de Energy Star según el estándar IEEE 1680.1-2018. El artículo 127.3 de la LCSP obliga a aceptar

etiquetas equivalentes a la exigida, por lo que EPEAT Gold es válida como equivalente a Energy Star. Respecto al monitor TTL M23VHD, Teknoservice aporta un informe técnico del fabricante que acredita el cumplimiento de la norma Energy Star 8.0. En este sentido, el artículo 127.3 de la LCSP también permite acreditar el cumplimiento mediante otros medios de prueba adecuados, como el informe técnico presentado.

b) TEKNOSERVICE es el fabricante del equipamiento ofertado y cumple íntegramente con las características técnicas exigidas en los pliegos. Según el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de la oferta implica la aceptación incondicionada de los pliegos. Las alegaciones de OFFSHORE se basan en suposiciones no acreditadas.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador entiende que debe desestimarse el recurso por las siguientes razones:

a) El informe del Jefe del Servicio de Informática, tras analizar la documentación y las justificaciones aportadas por TEKNOSERVICE, concluye que los equipos ofertados cumplen con los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, tanto en lo relativo al estándar medioambiental "Energy Star" como a la exigencia de que el monitor y el equipo sean del mismo fabricante.

b) Se reconoce que, tras el 20 de febrero de 2018, ninguna empresa puede certificar productos en Energy Star en la Unión Europea. No obstante, conforme al artículo 127.3 de la LCSP, el órgano de contratación puede aceptar para acreditar el cumplimiento de las prescripciones técnicas otros medios adecuados de prueba, como un informe técnico del fabricante (art. 128 LCSP). TEKNOSERVICE ha presentado un informe técnico del fabricante que acredita el cumplimiento de los requisitos de eficiencia energética equivalentes a "Energy Star".

c) TEKNOSERVICE ha presentado una declaración en la que acredita ser el fabricante tanto del monitor como del equipo ofertados, cumpliendo así con la exigencia del pliego.

d) Rechazar la oferta adjudicataria por no aportar un certificado específico, sin admitir certificados equivalentes u otros medios de prueba adecuados, supondría un obstáculo injustificado a la competencia y vulneraría el principio de igualdad en la contratación pública (arts. 126 y 128 LCSP). Se cita la doctrina de los órganos y tribunales de recursos contractuales (por ejemplo, RTACRC 384/2021) para respaldar esta interpretación.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, que por no haber sido impugnados en tiempo y forma vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación:

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

(...)

HARDWARE

2.1.- Configuración mínima de los equipos.

(...)

Monitores (100 equipos)

(...)

- Estándar medioambiental "Energy Star", que permite reducir y ahorrar el consumo de energía en ordenadores y monitores.
- El monitor y el equipo serán del mismo fabricante.

En síntesis, la recurrente alega que la oferta de TEKNOSERVICE incumple las prescripciones técnicas porque el monitor ofertado no dispone del estándar "Energy Star" y el equipo y el monitor no son del mismo fabricante. A continuación, se exponen las consideraciones del OARC/KEAO al respecto:

a) Doctrina general sobre la apreciación del incumplimiento de los pliegos por las ofertas de los licitadores

Tal y como ha expuesto reiteradamente este Órgano (ver, por todas, su Resolución 148/2023, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 29/11/2021, nº 1392/2021, ECLI:ES:TS:2021:4369 y la jurisprudencia anterior que cita), no es necesario que las ofertas acrediten expresamente el cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones técnicas del contrato porque la mera presentación de la proposición ya supone el acatamiento de la documentación contractual, según el artículo 139.1 de la LCSP. No obstante, cabe la exclusión de una oferta cuando:

- (i) no incluya la acreditación, solicitada expresamente por los pliegos, del cumplimiento de una prescripción, o
- (ii) su contenido se oponga frontalmente a dichos pliegos.

b) Sobre los incumplimientos denunciados

Aplicada esta doctrina al caso analizado, el motivo del recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) Los pliegos del contrato, que no han sido impugnados en tiempo y forma y que, por lo tanto, rigen la licitación vinculando al poder adjudicador y a los participantes en ella, exigen que la configuración del monitor disponga de “Estándar medioambiental “Energy Star”. La prescripción debatida no exige que el monitor disponga de la concreta etiqueta “Energy Star”, sino del “Estándar medioambiental”, esto es, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la mencionada etiqueta, pero no la etiqueta misma.
- 2) Además, en el procedimiento de adjudicación que nos ocupa los pliegos no exigen que las ofertas justifiquen el cumplimiento de las prescripciones de los bienes a suministrar, por lo que los licitadores no debían incluir documentación acreditativa del cumplimiento de los extremos

denunciados, bastando la mera presentación de la proposición, ya que ello implica la aceptación incondicionada por el licitador del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de los pliegos. A este respecto, resulta relevante que, además, el adjudicatario ha presentado una declaración expresa sobre este extremo en el documento incorporado al Sobre “C” en el que formula su oferta económica redactada conforme al Anexo III del PCAP y en el apartado 1.3.2 de su oferta técnica manifiesta que cumple el “Estándar medioambiental "Energy Star" y que “El monitor y el equipo son del mismo fabricante”.

- 3) Por otro lado, se ha de tener en cuenta lo expuesto por este Órgano en repetidas ocasiones (ver, por todas, sus Resoluciones 126/2021 y 166/2021) sobre la diferencia entre las obligaciones del licitador (referidas a la documentación que debe incluir en su oferta) y las del adjudicatario. Sobre estas últimas, el OARC / KEAO ha establecido que solo pueden verificarse en la fase de ejecución del contrato, es decir, que no puede presumirse ab initio su incumplimiento. En este sentido, el PPT del procedimiento que nos ocupa establece obligaciones para la “empresa adjudicataria” como, entre otras, la clonación de los equipos, la entrega paulatina de los equipos, la especificación de los trabajos de instalación, etc., no constando prescripciones dirigidas a los licitadores.
- 4) No obstante lo anterior, en contestación al recurso la adjudicataria presenta un Informe técnico aprobado y autorizado por el área de I + D de TEKNOSERVICE en el que se certifica que al monitor TTLM23VHD con fecha 15 de marzo de 2022 se le han realizado las pruebas “ENERGY STAR Test method for Determining Display Energy – Rev. Feb-2020”, en valores y tensión usados en la Unión Europea, siendo la “Desviación del estándar” la de “Ninguna”. Como se ha indicado en el epígrafe 1) no se exige un determinado certificado, por lo que el estándar puede ser acreditado por otros medios, como el previsto en el artículo 127.3 en relación con el artículo 128.2 de la LCSP, y el recurrente no ha aportado prueba alguna, al margen de la alegación de una consulta a la base de datos de “Energy

star” y de la propia fabricante de si el mencionado monitor cumple con el estándar medioambiental.

- 5) La denuncia del recurrente acerca de la posibilidad de que el equipo y el monitor no sean del mismo fabricante es una mera suposición basada en la hipótesis de que el monitor y/o el equipo ofertado son productos “OEMizados”, esto es, comprados a otra empresa fabricante y comercializados con el nombre o marca comercial de la empresa compradora. A este respecto, se debe recordar que, de acuerdo con las reglas o pautas generales de reparto de la carga de la prueba, corresponde al recurrente la de aportar los argumentos y los medios probatorios que permitan acreditar los motivos alegados (ver, por todas la Resolución 158/2023 del OARC / KEAO) y el recurrente no realiza ni el más mínimo esfuerzo probatorio.
- 6) Finalmente, debe recordarse que este Órgano ha señalado que una decisión tan grave como la exclusión de una proposición debe fundarse en una causa clara y atendiendo siempre a los principios de proporcionalidad y transparencia (ver, por ejemplo, las Resoluciones 67/2014 y 183/2019 del OARC / KEAO), lo que no puede decirse que suceda en este caso, en el que el recurrente pretende excluir la oferta del adjudicatario

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por la empresa OFFSHORE TECH, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro de equipos informáticos, en régimen de arrendamiento, con opción de compra, incluido su mantenimiento hardware y soporte técnico”, tramitado por el Ayuntamiento de Santurtzi.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025ko maiatzaren 23a

Vitoria-Gasteiz, 23 de mayo de 2025